

AUTOS: "ROSTA, Geza 9/2 c/ Experta A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial".

Expte. N° 54.888/2017 S. III

(Expte. N° 54.888/2017 S. II)

Buenos Aires, 20/09/2019

Y VISTOS:

El recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora a fs. 74/75 vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 71/73 y cumplido el traslado que dispone el art. 292 "in fine" del CPCCN, según presentación de fs. 77/84 vta.;

Y CONSIDERANDO:

Que contra el pronunciamiento de la Sala II recurre la nombrada en los términos del art. 288 y cctes. del CPCCN, con sustento en el precedente "Mercado, Héctor Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial" (S.I. 41.999 del 27/10/2017 – Sala VII) que, como lo reconoce la recurrente, es el único que reúne los requisitos impuestos por la norma procesal aplicable.

Que en primer lugar cabe señalar que la sentencia cuestionada no reviste carácter de "sentencia definitiva" en los términos del art. 289 del CPCCN, donde se establece que "*Se entenderá por sentencia definitiva la que terminare el pleito o hiciere imposible su continuación. Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto...*", circunstancia que se configura en autos.

Que además, y más allá de los aspectos fácticos y procesales propios de cada caso, el recurso instituido en los arts. 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no procede cuando lo que se debate versa acerca de la constitucionalidad de determinada norma legal, puesto que - mediante esa vía- se intentaría una interpretación obligatoria en materia de constitucionalidad que -al margen de que a su vez sea obligatorio o no acatar- es de incumbencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 14 y 15 de la ley 48) (Sala III, sent. del 9/10/68, LL, 133-1018, 19.632 - S; Sala VI, S.I. 25.793 del 12/3/2003; Sala VII, S.I. 20.802 del 19/4/99; Sala VIII, S.I. 23.038 del 9/4/02; Sala I, S. I. 51.786 del 26/4/02; Sala IX, S.I. 7.501 del 30/11/2004; C.S.J.N., 9/9/80, E.D. 92-653).

Fecha de firma: 20/09/2019

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA



Por todo lo expuesto y lo normado por los arts. 288 y cctes. del CPCCN, SE RESUELVE: 1º) Declarar formalmente inadmisibile el recurso interpuesto; 2º) Regístrese y, previa notificación al señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y a las partes, vuelvan los autos a la Sala II.

Regístrese, Notifíquese y oportunamente, devuélvase

**Miguel O. Perez**  
Juez de Cámara

**Alejandro H. Perugini**  
Juez de Cámara

**Ante mí: Maria Lujan Garay**  
4                      **Secretaria**

